



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca– CAR
Dirección de Gestión Contractual DGC
Documento de Respuestas a las Observaciones

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de 2026

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON OCASIÓN AL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. CAR-SAMC-008-2026 CUYO OBJETO CORRESPONDE A: “MANTENIMIENTO DE LAS ACOMETIDAS ELECTRICAS DE LAS ESTACIONES DE LA RED AUTOMÁTICA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AGUA INSTALADAS EN LA JURISDICCIÓN CAR.”

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, específicamente en el artículo 2.2.1.1.2.1.4. “Observaciones al proyecto de pliegos de condiciones”, según el cual: “Los interesados pueden hacer comentarios al proyecto de pliegos de condiciones a partir de la fecha de publicación de los mismos: (a) durante un término de diez (10) días hábiles en la licitación pública; y (b) durante un término de cinco (5) días hábiles en la selección abreviada y el concurso de méritos”, y teniendo en cuenta las inquietudes formuladas por los interesados durante la etapa de publicación del proyecto de pliego de condiciones, la Corporación procede a dar respuesta a las observaciones presentadas dentro del presente proceso de selección.

En este orden de ideas, con el fin de dar respuesta a cada una de las inquietudes u observaciones formuladas, a continuación, se procederá a transcribir cada una de ellas, identificando, en primera medida, su fuente y, seguidamente, exponiendo la respuesta correspondiente.

Señores

VEGA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. – VEICCON S.A.S.

Referencia de mensaje: CO1.MSG.10019822

Fecha y hora: 29 de septiembre de 2026, 2:15:25 p.m. (UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito)

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día **veintinueve (29) de septiembre de 2026 a las 02:15 p.m.**, es de señalar que:

OBSERVACION No. 1

“1. Numeral 3.3. Requisitos habilitantes técnicos, 3.3.1. Experiencia del proponente

Texto del proyecto de pliego:

a. Su objeto y/o alcance de actividades estén relacionados con MANTENIMIENTO, INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y/O ADECUACIÓN DE SISTEMAS, REDES Y/O INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICAS PARA PROCESOS DE MONITOREO, MEDICIÓN Y/O CONTROL ASOCIADOS AL RECURSO HÍDRICO.

Observación:

Consideramos que este requisito restringe injustificadamente la participación de oferentes con capacidad técnica suficiente, pues limita la experiencia válida a contratos asociados al recurso hídrico. Por ello, solicitamos respetuosamente ampliarlo así:

Redacción propuesta:

a. Su objeto y/o alcance de actividades estén relacionados con MANTENIMIENTO, INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y/O ADECUACIÓN DE SISTEMAS, REDES Y/O INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICAS EN EDIFICACIONES Y/O INFRAESTRUCTURA PÚBLICA, Y/O SISTEMAS DE MEDICIÓN Y/O CONTROL ASOCIADOS AL RECURSO HÍDRICO.

Justificación:

Desde el punto de vista técnico, las actividades objeto del contrato (mantenimiento de acometidas eléctricas) son de la misma naturaleza que las ejecutadas en redes e infraestructura eléctrica de edificaciones e infraestructura pública. La complejidad técnica y los riesgos de ejecución son equivalentes, por lo que la experiencia propuesta acredita la idoneidad requerida para cumplir el objeto contractual. Adicionalmente, la modificación propuesta permite garantizar la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia, en armonía con los principios de transparencia, economía y selección objetiva que rigen la contratación estatal conforme a la Ley 80 de 1993 y sus normas complementarias.”

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

La Corporación informa que el literal a) del numeral 3.3.1 del proyecto de pliego de condiciones no limita la experiencia del proponente a contratos ejecutados en la Red Automática de Monitoreo de la Calidad del Agua – RAMCA, ni a un tipo contractual determinado. La regla exige que el objeto y/o el alcance de actividades de los contratos aportados esté **“relacionado con”** cualquiera de cuatro actividades alternativas —mantenimiento, instalación, operación y/o adecuación— ejecutadas sobre sistemas, redes y/o infraestructura eléctricas que sirvan a procesos de monitoreo, medición y/o control asociados al recurso hídrico. Se trata de un criterio de relación con el objeto y no de identidad con él, que admite contratos celebrados con entidades estatales o con particulares (numeral 3.3.1, inciso tercero), de obra o de servicios, siempre que su objeto o su alcance evidencien que la infraestructura eléctrica intervenida alimenta o soporta procesos de esa naturaleza.

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la experiencia es un requisito habilitante cuya exigencia debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. A su turno, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 ordena a la Entidad Estatal establecer los requisitos habilitantes teniendo en cuenta el riesgo del Proceso de Contratación, el valor del contrato, el análisis del sector económico respectivo y el conocimiento de fondo de los posibles oferentes, y el literal a) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 exige que el pliego indique los requisitos objetivos necesarios para participar. La adecuación de la experiencia se predica, precisamente, de su relación con el objeto a contratar; por ello, el requisito no puede reducirse a una habilidad genérica desvinculada de las condiciones en que se ejecutará el contrato.

La redacción propuesta rompería esa relación, por cuanto haría válida cualquier intervención eléctrica en edificaciones o infraestructura pública, con independencia de su vínculo con el objeto del proceso, y dejaría sin efecto el elemento que justifica el requisito.

Desde el punto de vista técnico, el objeto no corresponde al mantenimiento eléctrico de una edificación. Conforme al numeral 1.1.2 del proyecto de pliego, además de la revisión, limpieza, ajuste, reparación y/o reposición de cableado, tableros, protecciones, canalizaciones, conexiones y sistemas de puesta a tierra, el contratista debe “implementar medidas de protección frente a variaciones de voltaje y fallas eléctricas, realizar pruebas de funcionamiento, verificar la continuidad del suministro energético y garantizar la correcta operación de los sistemas intervenidos”.

Las acometidas objeto del contrato alimentan las quince (15) estaciones automáticas de monitoreo de la calidad del agua relacionadas en la Tabla No. 3 del numeral 6.3.2, ubicadas en las cuencas de los ríos Bogotá y Suárez, cuya función es la medición automática de la calidad del recurso hídrico. En coherencia con ello, la obligación específica 11 del numeral 6.3.4.2 impone al contratista informar las situaciones “que puedan afectar la continuidad del servicio de las estaciones”, la Nota 1 del numeral 6.3.3 prevé una fase diagnóstica sobre los equipos y el numeral 1.4 incorpora la clase UNSPSC 72154200 “Servicio de mantenimiento y reparación de instalación de instrumentación”.

La experiencia exigida al proponente busca acreditar que ha intervenido infraestructura eléctrica cuya finalidad es mantener operativos procesos de monitoreo, medición o control, en los cuales la continuidad del suministro y la protección de los equipos conectados determinan el cumplimiento del objeto. Esa condición no se demuestra con experiencia en redes eléctricas de cualquier edificación o infraestructura. La afirmación del observante según la cual la complejidad técnica y los riesgos de ejecución son “equivalentes” no se acompaña de soporte técnico alguno y desconoce las condiciones particulares de operación descritas.

El pliego distingue entre la experiencia del proponente y la del personal mínimo. La competencia técnica general en sistemas eléctricos y acometidas se exige y se acredita a través del equipo

de trabajo, sin restricción sectorial: el Profesional de Apoyo Técnico debe certificar contratos relacionados con “MANTENIMIENTO O INTERVENCIÓN DE SISTEMAS O ACOMETIDAS ELÉCTRICOS” y el Técnico Electricista contratos relacionados con “MANTENIMIENTO, INSTALACIÓN O REPARACIÓN DE SISTEMAS ELÉCTRICOS O ACOMETIDAS” (numeral 3.3.2), y la experiencia adicional del personal en esos mismos objetos otorga hasta treinta (30) puntos en el factor técnico (numeral 4.1). La experiencia del proponente, en cambio, mide su trayectoria empresarial en el entorno específico del objeto. Ambos requisitos son complementarios y no excluyentes.

El requisito es, además, proporcional y no restrictivo: con uno (1) o dos (2) contratos basta acreditar el 75 % del presupuesto oficial expresado en SMMLV (168,7 SMMLV), esto es, 126,53 SMMLV; las Mipyme, emprendimientos y empresas de mujeres y de personas con discapacidad pueden alcanzar ese mismo porcentaje con uno (1) a tres (3) contratos; se admite la sumatoria de la experiencia de los integrantes de consorcios y uniones temporales (Nota 4 del numeral 3.3.1.1), la experiencia de los socios para sociedades con menos de tres (3) años de constituidas (Nota 7) y la experiencia derivada de contratos entre particulares (Nota 6).

La afirmación de restricción constituye una apreciación que no desvirtúa la justificación técnica del requisito. Los principios de pluralidad de oferentes y libre concurrencia no obligan a la Entidad a admitir experiencia que carece de relación con el objeto; por el contrario, el deber de selección objetiva previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige que los requisitos habilitantes permitan verificar la idoneidad del proponente para el contrato específico.

En consecuencia no se acepta la observación, el literal a) del numeral 3.3.1 se mantiene en los términos del proyecto de pliego de condiciones.

Señores

INCOHIDRA S.A.S.

Referencia de mensaje: CO1.MSG.10020964

Fecha y hora: 29 de septiembre de 2026, 4:56:45 p.m. (UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito)

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día **veintinueve (29) de septiembre de 2026 a las 04:56 p.m.**, es de señalar que:

OBSERVACION No. 1

“Revisando el proyecto de pliego de condiciones expedido por ustedes el día 23 de septiembre del año en curso, nosotros, como posibles oferentes del proyecto nos permitimos enviar la siguiente observación:

En la parte que corresponde a experiencia del proponente (numeral 3.3.1) solicitan, en las características exigidas para acreditar este, requerimientos especiales como “MANTENIMIENTO, INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y/O ADECUACIÓN DE SISTEMAS, REDES Y/O INFRAESTRUCTURA ELECTRICAS PARA PROCESOS DE MONITOREO, MEDICIÓN Y/O CONTROL ASOCIADOS AL RECURSO HÍDRICO” (subrayado fuera de texto).

Dicho requerimiento haría que la cantidad de oferentes que posea esta experiencia sea relativamente poca o nula, así mismo, revisando el estudio previo realizado por ustedes, el mantenimiento eléctrico que se realizará mediante este concurso es de un alcance similar a mantenimientos eléctricos preventivos y/o correctivos que se logran en diferentes contratos de obra pública, ya que, son mantenimientos eléctricos de baja y, quizá, media tensión.

Razón por la cual, y, amparándonos en la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia de estos, le solicitamos atentamente a la entidad que revise y, si es posible, modifique dicho requerimiento, ampliando el alcance de la experiencia, proponemos que el alcance de la experiencia quede de la siguiente manera (agregando experiencia en infraestructura en edificaciones públicas):

MANTENIMIENTO, INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y/O ADECUACIÓN DE SISTEMAS, REDES Y/O INFRAESTRUCTURA ELECTRICAS PARA PROCESOS DE MONITOREO, MEDICIÓN Y/O CONTROL ASOCIADOS AL RECURSO HÍDRICO Y/O INFRAESTRUCTURA EN EDIFICACIONES DE CARÁCTER PÚBLICO. (subrayado fuera de texto).”

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

El observante solicita adicionar al literal a) del numeral 3.3.1 la experiencia en “infraestructura en edificaciones de carácter público”, por considerar que el requisito reduciría el número de oferentes y que el mantenimiento a contratar es similar al que se ejecuta en contratos de obra pública de baja y media tensión. La Corporación no comparte este planteamiento por las razones que se exponen a continuación.

El literal a) del numeral 3.3.1 del proyecto de pliego de condiciones no limita la experiencia del proponente a contratos ejecutados en la Red Automática de Monitoreo de la Calidad del Agua – RAMCA, ni a un tipo contractual determinado. La regla exige que el objeto y/o el alcance de actividades de los contratos aportados esté **“relacionado con”** cualquiera de cuatro actividades alternativas —mantenimiento, instalación, operación y/o adecuación— ejecutadas sobre sistemas, redes y/o infraestructura eléctricas que sirvan a procesos de monitoreo, medición y/o control asociados al recurso hídrico. Se trata de un criterio de relación con el objeto y no de identidad con él, que admite contratos celebrados con entidades estatales o con particulares (numeral 3.3.1, inciso tercero), de obra o de servicios, siempre que su objeto o su alcance evidencien que la infraestructura eléctrica intervenida alimenta o soporta procesos de esa naturaleza.

La redacción propuesta, además, desborda el ámbito eléctrico del requisito. Al incorporar, en forma disyuntiva (“y/o”), la expresión “infraestructura en edificaciones de carácter público” a continuación de “procesos de monitoreo, medición y/o control asociados al recurso hídrico”, la regla admitiría el mantenimiento, la instalación, la operación o la adecuación de cualquier infraestructura en edificaciones públicas, incluso de naturaleza no eléctrica, lo cual contraría la exigencia de que la experiencia sea adecuada a la naturaleza del contrato.

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la experiencia es un requisito habilitante cuya exigencia debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. A su turno, el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 ordena a la Entidad Estatal establecer los requisitos habilitantes teniendo en cuenta el riesgo del Proceso de Contratación, el valor del contrato, el análisis del sector económico respectivo y el conocimiento de fondo de los posibles oferentes, y el literal a) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 exige que el pliego indique los requisitos objetivos necesarios para participar. La adecuación de la experiencia se predica, precisamente, de su relación con el objeto a contratar; por ello, el requisito no puede reducirse a una habilidad genérica desvinculada de las condiciones en que se ejecutará el contrato.

Desde el punto de vista técnico, el objeto no corresponde al mantenimiento eléctrico de una edificación. Conforme al numeral 1.1.2 del proyecto de pliego, además de la revisión, limpieza, ajuste, reparación y/o reposición de cableado, tableros, protecciones, canalizaciones, conexiones y sistemas de puesta a tierra, el contratista debe “implementar medidas de protección frente a variaciones de voltaje y fallas eléctricas, realizar pruebas de funcionamiento, verificar la continuidad del suministro energético y garantizar la correcta operación de los sistemas intervenidos”. Las acometidas objeto del contrato alimentan las quince (15) estaciones automáticas de monitoreo de la calidad del agua relacionadas en la Tabla No. 3 del numeral 6.3.2, ubicadas en las cuencas de los ríos Bogotá y Suárez, cuya función es la medición automática de la calidad del recurso hídrico.

En coherencia con ello, la obligación específica 11 del numeral 6.3.4.2 impone al contratista informar las situaciones “que puedan afectar la continuidad del servicio de las estaciones”, la Nota 1 del numeral 6.3.3 prevé una fase diagnóstica sobre los equipos y el numeral 1.4 incorpora la clase UNSPSC 72154200 “Servicio de mantenimiento y reparación de instalación de instrumentación”. La experiencia exigida al proponente busca acreditar que ha intervenido infraestructura eléctrica cuya finalidad es mantener operativos procesos de monitoreo, medición o control, en los cuales la continuidad del suministro y la protección de los equipos conectados determinan el cumplimiento del objeto. Esa condición no se demuestra con experiencia en redes eléctricas de cualquier edificación o infraestructura. La sola referencia al nivel de tensión no agota la complejidad del objeto, pues lo que caracteriza el contrato es la función de la infraestructura intervenida y no únicamente el rango de tensión de las acometidas.

El pliego distingue entre la experiencia del proponente y la del personal mínimo. La competencia técnica general en sistemas eléctricos y acometidas se exige y se acredita a través del equipo de trabajo, sin restricción sectorial: el Profesional de Apoyo Técnico debe certificar contratos

relacionados con “MANTENIMIENTO O INTERVENCIÓN DE SISTEMAS O ACOMETIDAS ELÉCTRICOS” y el Técnico Electricista contratos relacionados con “MANTENIMIENTO, INSTALACIÓN O REPARACIÓN DE SISTEMAS ELÉCTRICOS O ACOMETIDAS” (numeral 3.3.2), y la experiencia adicional del personal en esos mismos objetos otorga hasta treinta (30) puntos en el factor técnico (numeral 4.1). La experiencia del proponente, en cambio, mide su trayectoria empresarial en el entorno específico del objeto. Ambos requisitos son complementarios y no excluyentes.

El requisito es, además, proporcional y no restrictivo: con uno (1) o dos (2) contratos basta acreditar el 75 % del presupuesto oficial expresado en SMMLV (168,7 SMMLV), esto es, 126,53 SMMLV; las Mipyme, emprendimientos y empresas de mujeres y de personas con discapacidad pueden alcanzar ese mismo porcentaje con uno (1) a tres (3) contratos; se admite la sumatoria de la experiencia de los integrantes de consorcios y uniones temporales (Nota 4 del numeral 3.3.1.1), la experiencia de los socios para sociedades con menos de tres (3) años de constituidas (Nota 7) y la experiencia derivada de contratos entre particulares (Nota 6).

En consecuencia no se acepta la observación, el literal a) del numeral 3.3.1 se mantiene en los términos del proyecto de pliego de condiciones.

Señores

GLOBAL WIDE AREA NETWORK S.A.S. – GLOBAL WAN

Referencia de mensaje: CO1.MSG.10025323

Fecha y hora: 30 de septiembre de 2026, 12:28:44 p.m. (UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito)

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día **treinta (30) de septiembre de 2026 a las 12:28 p.m.**, es de señalar que:

OBSERVACION No. 1

“OBSERVACIÓN No. 1: Solicitud de ajuste del índice financiero de Rentabilidad del Activo a un valor de ≥ 4 .

Planteamiento del requisito actual:

“Rentabilidad del Activo: Para la determinación de este indicador, el estudio de mercado elaborado sobre la muestra depurada de 50 empresas arrojó un valor mínimo de 5,59%, cifra que constituyó el parámetro inicial de referencia. No obstante, en aplicación de los principios de transparencia, libre concurrencia y selección objetiva, y con el propósito de maximizar la pluralidad de oferentes, la Corporación optó por ajustar la exigencia fijando el indicador en 5%.”

Fundamento de la observación:

Si bien las Entidades Estatales cuentan con la facultad de exigir requisitos habilitantes financieros para verificar la solidez de los proponentes, dichos indicadores deben guardar proporción y razonabilidad con el objeto contractual y el presupuesto oficial, el cual asciende a la suma de doscientos noventa y cinco millones cuatrocientos ochenta y nueve mil treinta y nueve pesos M/CTE (\$295.489.039) incluido IVA y AIU.

Exigir umbrales de rentabilidad desproporcionados desconoce que el objeto del contrato se circunscribe a labores de mantenimiento de acometidas, un servicio de ejecución especializada, pero de una cuantía que corresponde a una selección abreviada de menor cuantía, donde la participación de diversas empresas es fundamental. Fijar la Rentabilidad del Activo en un valor mayor o igual a cuatro (≥ 4) o en un rango estandarizado y razonable garantiza la protección del patrimonio público a la vez que evita la creación de barreras artificiales de entrada que reduzcan injustificadamente la competencia.

Petición:

Se solicita a la Entidad modificar el pliego de condiciones definitivo y establecer el indicador financiero de Rentabilidad del Activo en un valor ≥ 4 , asegurando así un equilibrio entre la verificación de solvencia y el derecho a la libre concurrencia.”

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

En consideración a su observación se revisó su solicitud así:

La entidad se permite indicar al observante que la determinación de los indicadores financieros establecidos por la Entidad resulta razonable y proporcional, en armonía con los principios de planeación, responsabilidad y selección objetiva consagrados en el Estatuto General de Contratación Pública. Lo anterior, con el propósito de garantizar que el contratista cuente con la solidez financiera y la capacidad organizacional necesarias para asumir y ejecutar cabalmente las obligaciones contractuales, asegurar la adecuada ejecución del objeto contractual, y mitigar posibles contingencias que puedan comprometer la calidad, continuidad y oportunidad del servicio. En este sentido, la Corporación salvaguarda el interés general, asegura la correcta administración de los recursos públicos y propicia la participación de proponentes idóneos, con respaldo verificable en términos financieros y operacionales, de conformidad con las exigencias técnicas del proceso y los riesgos inherentes a su desarrollo.

En cuanto a los indicadores financieros de Capacidad Financiera y Organizacional exigidos en el Pliego de Condiciones, son el resultado de un estudio del sector elaborado por la entidad de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.6.1. del Decreto 1082 de 2015 y la Guía para la Elaboración de Estudios del Sector expedida por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente, en el cual se realizó un análisis a través de una muestra de empresas, con la cual se conoció el comportamiento financiero del sector y al nivel del riesgo del contrato que compete el presente proceso.

El **indicador de Rentabilidad Del Activo**; este indicador de capacidad organizacional evalúa la efectividad operativa de la empresa para generar utilidades a partir de su estructura de activos. Mide la eficiencia económica con la que el oferente gestiona sus recursos e inversiones globales, reflejando que, a mayor valor del indicador, mayor es la capacidad directiva y operacional de la empresa para transformar sus inversiones en beneficios monetarios netos.

Para la determinación de este indicador, el estudio de mercado elaborado sobre la muestra depurada de 50 empresas arrojó un valor de 5,59% como Valor Mínimo, cifra que constituyó el parámetro inicial de referencia. No obstante, en aplicación de los principios de transparencia, libre concurrencia y selección objetiva, y con el propósito de maximizar la pluralidad de oferentes, la Corporación optó por flexibilizar la exigencia fijando el indicador en **5%**.

Bajo este parámetro, un total de 46 empresas de la muestra cumplen de manera satisfactoria con el requisito habilitante, lo que representa una capacidad del **92%** del mercado analizado. Lo anterior garantiza un nivel óptimo de representatividad, suficiencia e idoneidad en la competencia, sin imponer barreras injustificadas a la participación. Por lo anterior, la entidad no considera procedente solicitar el indicador de Rentabilidad del Activo en 4%.

Adicionalmente, se precisa al observante que, dentro del análisis del sector, la Entidad consultó la plataforma del Registro Único Empresarial y Social - RUES y descargó los Certificados de Existencia y Representación Legal de cada una de las empresas de la muestra. A partir de allí, y con el fin de determinar su tamaño empresarial, se tomó como referencia el valor reportado en el rubro "*Ingresos por actividades ordinarias*", aplicando los criterios de clasificación del Decreto 957 de 2019.

Como resultado de dicha verificación, se estableció que el **81%** de las empresas que conforman la muestra corresponden a **MiPymes**, por lo que los indicadores financieros obtenidos en el estudio del sector reflejan, en su mayoría, las condiciones financieras de empresas pertenecientes a este segmento empresarial.

La Entidad considera que el requisito establecido para el indicador de **Rentabilidad del Activo** no resulta desproporcionado ni constituye una barrera artificial de acceso al proceso, toda vez que su determinación se fundamentó en el análisis financiero del sector realizado por la Entidad, a partir de una muestra de empresas relacionadas con la actividad objeto del proceso y de la información financiera consultada en fuentes oficiales.

Por lo anterior, la Entidad estableció los Indicadores en primer lugar teniendo en cuenta el análisis del sector acorde al Manual de Colombia Compra Eficiente y, en segundo lugar,

teniendo en cuenta el **valor del presupuesto oficial**, acorde a los Artículos 2.2.1.1.1.6.1° y 2.2.1.1.1.6.2° del Decreto 1082 de 2015; en todo caso **la Corporación se ciñe a un marco legal para determinar los indicadores financieros**.

Cabe recordar, que existen las figuras de asociación en el cual los proponentes ya sea mediante Consorcio o Uniones temporales pueden aunar esfuerzos para dar cumplimiento con los indicadores financieros y organizacionales establecidos en el pliego de condiciones.

De acuerdo con lo anterior, la entidad **NO ACEPTA SU OBSERVACIÓN**, toda vez, que la exigencia de los indicadores en cuestión es adecuada y proporcional al objeto a contratar y a la realidad del sector. Por lo cual no es procedente su observación y se mantiene lo establecido en el numeral 3.2 del pliego de condiciones.

OBSERVACION No. 2

“OBSERVACIÓN No. 2: Ampliación de la experiencia habilitante para evitar restricciones injustificadas a la pluralidad de oferentes (Eliminación de la exclusividad para “Estaciones de la Red Automática de Monitoreo de la Calidad del Agua”)

Planteamiento del requisito actual:

El proyecto de pliego de condiciones y los estudios previos limitan la experiencia técnica exigible a la ejecución de contratos cuyo objeto principal o específico deba corresponder obligatoriamente a “ESTACIONES DE LA RED AUTOMÁTICA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AGUA”.

Fundamento de la observación:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, la experiencia habilitante debe medir la capacidad técnica del proponente en actividades similares, mas no constituirse en un mecanismo de direccionamiento o de exigencia de condiciones idénticas e irrepetibles que terminen por favorecer a un número reducidísimo de contratistas.

El objeto del proceso consiste en el “mantenimiento de las acometidas [...] incluyendo la inspección técnica integral, diagnóstico del estado de los sistemas [...] y la realización de mantenimiento preventivo y/o correctivo [...] revisión, limpieza, ajuste, reparación y/o reposición de componentes como cableado, tableros, protecciones, canalizaciones, conexiones y sistemas de puesta a tierra”.

Estas actividades corresponden técnicamente al mantenimiento, intervención y adecuación de infraestructura, redes y componentes conexos, competencias que son ampliamente dominadas por constructores, contratistas y proveedores con amplia trayectoria en la ejecución de proyectos de infraestructura y servicios técnicos especializados.

Restringir la experiencia de manera caprichosa a que las intervenciones se hayan ejecutado exclusivamente en estaciones de monitoreo de agua (RAMCA) vulnera flagrantemente el principio de pluralidad de oferentes (numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993), por cuanto el mercado cuenta con múltiples actores capaces de ejecutar el mantenimiento requerido con los más altos estándares de calidad y eficiencia, sin que sea indispensable que el nicho de la obra previa haya sido ambiental en el subcomponente hídrico.

Petición:

Se solicita respetuosamente a la Entidad modificar los requisitos de experiencia habilitante del proyecto de pliego de condiciones, ampliando el espectro para que se acepte la experiencia general y específica en mantenimiento, construcción, adecuación y/o normalización de redes, acometidas, tableros o sistemas técnicos en edificaciones, plantas, infraestructura tecnológica o proyectos institucionales, y no de forma exclusiva y restrictiva en “Estaciones de la Red Automática de Monitoreo de la Calidad del Agua”.

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

La observación parte de una premisa fáctica que no corresponde al contenido del proyecto de pliego de condiciones. Ni el pliego ni los estudios previos exigen que los contratos aportados tengan por objeto “ESTACIONES DE LA RED AUTOMÁTICA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AGUA”, ni que las intervenciones se hayan ejecutado “exclusivamente en estaciones de monitoreo de agua (RAMCA)”. El literal a) del numeral 3.3.1 dispone

textualmente: “a. Su objeto y/o alcance de actividades estén relacionados con MANTENIMIENTO, INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y/O ADECUACIÓN DE SISTEMAS, REDES Y/O INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICAS PARA PROCESOS DE MONITOREO, MEDICIÓN Y/O CONTROL ASOCIADOS AL RECURSO HÍDRICO.”

El literal a) del numeral 3.3.1 del proyecto de pliego de condiciones no limita la experiencia del proponente a contratos ejecutados en la Red Automática de Monitoreo de la Calidad del Agua – RAMCA, ni a un tipo contractual determinado. La regla exige que el objeto y/o el alcance de actividades de los contratos aportados esté **“relacionado con”** cualquiera de cuatro actividades alternativas —mantenimiento, instalación, operación y/o adecuación— ejecutadas sobre sistemas, redes y/o infraestructura eléctricas que sirvan a procesos de monitoreo, medición y/o control asociados al recurso hídrico. Se trata de un criterio de relación con el objeto y no de identidad con él, que admite contratos celebrados con entidades estatales o con particulares (numeral 3.3.1, inciso tercero), de obra o de servicios, siempre que su objeto o su alcance evidencien que la infraestructura eléctrica intervenida alimenta o soporta procesos de esa naturaleza. Así, por ejemplo, la experiencia en “plantas” a la que alude el observante resulta válida cuando su objeto o alcance acredite la intervención de sistemas, redes o infraestructura eléctricas que sirvan a procesos de monitoreo, medición o control asociados al recurso hídrico. Tampoco existe en el pliego la distinción entre experiencia “general” y “específica” del proponente a la que se refiere la petición: el numeral 3.3.1 establece un único requisito de experiencia, verificado en los términos de sus literales a) a d).

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la experiencia es un requisito habilitante cuya exigencia debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. A su turno, el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 ordena a la Entidad Estatal establecer los requisitos habilitantes teniendo en cuenta el riesgo del Proceso de Contratación, el valor del contrato, el análisis del sector económico respectivo y el conocimiento de fondo de los posibles oferentes, y el literal a) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 exige que el pliego indique los requisitos objetivos necesarios para participar. La adecuación de la experiencia se predica, precisamente, de su relación con el objeto a contratar; por ello, el requisito no puede reducirse a una habilidad genérica desvinculada de las condiciones en que se ejecutará el contrato. El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, invocado por el observante, respalda la posición de la Corporación: la experiencia debe ser adecuada a la naturaleza del contrato, lo que excluye admitir, como lo pide la observación, cualquier intervención en “edificaciones, plantas, infraestructura tecnológica o proyectos institucionales” sin relación con el objeto. Por su parte, el numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, citado en la observación, se refería a la licitación pública como regla general de escogencia del contratista y a los casos de contratación directa; su contenido no consagra el principio de pluralidad de oferentes ni regula la determinación de los requisitos habilitantes.

Desde el punto de vista técnico, el objeto no corresponde al mantenimiento eléctrico de una edificación. Conforme al numeral 1.1.2 del proyecto de pliego, además de la revisión, limpieza, ajuste, reparación y/o reposición de cableado, tableros, protecciones, canalizaciones, conexiones y sistemas de puesta a tierra, el contratista debe “implementar medidas de protección frente a variaciones de voltaje y fallas eléctricas, realizar pruebas de funcionamiento, verificar la continuidad del suministro energético y garantizar la correcta operación de los sistemas intervenidos”. Las acometidas objeto del contrato alimentan las quince (15) estaciones automáticas de monitoreo de la calidad del agua relacionadas en la Tabla No. 3 del numeral 6.3.2, ubicadas en las cuencas de los ríos Bogotá y Suárez, cuya función es la medición automática de la calidad del recurso hídrico. En coherencia con ello, la obligación específica 11 del numeral 6.3.4.2 impone al contratista informar las situaciones “que puedan afectar la continuidad del servicio de las estaciones”, la Nota 1 del numeral 6.3.3 prevé una fase diagnóstica sobre los equipos y el numeral 1.4 incorpora la clase UNSPSC 72154200 “Servicio de mantenimiento y reparación de instalación de instrumentación”. La experiencia exigida al proponente busca acreditar que ha intervenido infraestructura eléctrica cuya finalidad es mantener operativos procesos de monitoreo, medición o control, en los cuales la continuidad del suministro y la protección de los equipos conectados determinan el cumplimiento del objeto. Esa condición no se demuestra con experiencia en redes eléctricas de cualquier edificación o infraestructura.

El pliego distingue entre la experiencia del proponente y la del personal mínimo. La competencia técnica general en sistemas eléctricos y acometidas se exige y se acredita a través del equipo de trabajo, sin restricción sectorial: el Profesional de Apoyo Técnico debe certificar contratos relacionados con “MANTENIMIENTO O INTERVENCIÓN DE SISTEMAS O ACOMETIDAS ELÉCTRICOS” y el Técnico Electricista contratos relacionados con “MANTENIMIENTO,

INSTALACIÓN O REPARACIÓN DE SISTEMAS ELÉCTRICOS O ACOMETIDAS” (numeral 3.3.2), y la experiencia adicional del personal en esos mismos objetos otorga hasta treinta (30) puntos en el factor técnico (numeral 4.1). La experiencia del proponente, en cambio, mide su trayectoria empresarial en el entorno específico del objeto. Ambos requisitos son complementarios y no excluyentes.

El requisito es, además, proporcional y no restrictivo: con uno (1) o dos (2) contratos basta acreditar el 75 % del presupuesto oficial expresado en SMMLV (168,7 SMMLV), esto es, 126,53 SMMLV; las Mipyme, emprendimientos y empresas de mujeres y de personas con discapacidad pueden alcanzar ese mismo porcentaje con uno (1) a tres (3) contratos; se admite la sumatoria de la experiencia de los integrantes de consorcios y uniones temporales (Nota 4 del numeral 3.3.1.1), la experiencia de los socios para sociedades con menos de tres (3) años de constituidas (Nota 7) y la experiencia derivada de contratos entre particulares (Nota 6).

En consecuencia no se acepta la observación, el literal a) del numeral 3.3.1 se mantiene en los términos del proyecto de pliego de condiciones.

Señores

SEGUNDO PERALTA SOLANO

Referencia de mensaje: CO1.MSG.10025837

Fecha y hora: 30 de septiembre de 2026, 2:16:48 p.m. (UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito)

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día **treinta (30) de septiembre de 2026 a las 02:16 p.m.**, es de señalar que:

OBSERVACION No. 1

“Referencia: Ítem 6.3.3 FORMA DE PAGO

En atención al ARTICULO 40 DE LA Ley 80 DE 1993, y sus Decretos reglamentarios, donde se menciona que: “Las Entidades Estatales tienen la posibilidad de pactar en los contratos que celebren pagos anticipados o anticipos, siempre y cuando su monto no supere el 50% del valor del contrato. El anticipo es un adelanto o avance del precio del contrato destinado a apalancar el cumplimiento de su objeto, de modo que los recursos girados por dicho concepto solo se integran al patrimonio del contratista en la medida que se cause su amortización mediante la ejecución de actividades programadas del contrato. El pago anticipado es un pago efectivo del precio de forma que los recursos se integran al patrimonio del contratista desde su desembolso”, se solicita incluir en dicho capítulo (Ítem 6.3.3 FORMA DE PAGO) un pago de ANTICIPO del CUARENTA POR CIENTO (40%) DEL VALOR DEL CONTRATO por suscribir, dejando las demás condiciones de dicho capítulo, tal como se encuentran en el documento en estudio.”

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

El observante solicita incluir en el numeral 6.3.3 del proyecto de pliego un anticipo del cuarenta por ciento (40 %) del valor del contrato, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993. La Corporación no accede a su solicitud teniendo en cuenta las razones que se exponen a continuación.

El parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 dispone que en los contratos que celebren las entidades estatales “se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos”, sin que su monto supere el cincuenta por ciento (50 %) del valor del respectivo contrato. La norma consagra una **facultad** de la Entidad, sujeta a su valoración en la etapa de planeación, y no un derecho del contratista ni una obligación de la Entidad; su único mandato imperativo es el límite máximo del 50 %. Se precisa, además, que el texto transcrito en la observación no corresponde a la redacción del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, sino a una explicación conceptual de las figuras del anticipo y del pago anticipado.

En ejercicio de esa facultad, y con sujeción al principio de planeación (numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993), la Corporación estructuró una forma de pago que no requiere

anticipo. El numeral 6.3.3 prevé “pagos parciales de conformidad con el avance del mantenimiento de las acometidas eléctricas de cada estación recibida hasta alcanzar el noventa y cinco por ciento (95%) de la totalidad del contrato”, previa presentación del informe de actividades y recibo a satisfacción por la supervisión, y el cinco por ciento (5 %) restante con la suscripción del acta de terminación y liquidación. Como la ejecución se distribuye en quince (15) estaciones (Tabla No. 3 del numeral 6.3.2), el contratista puede obtener pagos sucesivos a medida que entregue cada estación intervenida, sin esperar la terminación total del contrato. Esta estructura asegura que cada desembolso corresponda a una prestación efectivamente recibida, en protección de los recursos públicos.

La capacidad del contratista para atender la ejecución con recursos propios entre cada pago es, precisamente, uno de los aspectos que verifican los requisitos habilitantes financieros del numeral 3.2.1 (índice de liquidez mayor o igual a 1,5, nivel de endeudamiento menor o igual al 60 % y razón de cobertura de intereses mayor o igual a 5) y la obligación general 7 del numeral 6.3.4.2, que impone al contratista “garantizar el suministro permanente de los materiales, herramientas y equipos necesarios para cumplir la programación propuesta”. Trasladar a la Entidad la financiación inicial del contrato desvirtuaría esa verificación.

Adicionalmente, la inclusión de un anticipo no es una modificación aislada del numeral 6.3.3. Exigiría incorporar en la garantía de cumplimiento el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, previsto en el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015, que no hace parte de los amparos establecidos en el numeral 5.1.1 del proyecto de pliego; el plan de inversión, su control por la supervisión y su amortización; y la revisión de la matriz de riesgos del proceso. La estructura del contrato, definida en la etapa de planeación, no contempla estos elementos porque no los requiere.

Finalmente, el numeral 6.3.3 conserva todas sus condiciones, de modo que la petición de mantener “las demás condiciones de dicho capítulo” se atiende en los términos del proyecto de pliego, y la Nota 4 del mismo numeral exige a los proponentes manifestar la aceptación expresa de la forma de pago establecida por la Corporación.

En consecuencia no se acepta la observación, la forma de pago se mantiene en los términos del numeral 6.3.3 del proyecto de pliego de condiciones.

Señores

LUZ VERDE.PRO S.A.S.

Referencia de mensaje: CO1.MSG.10026920

Fecha y hora: 30 de septiembre de 2026, 4:21:38 p.m. (UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito)

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día **treinta (30) de septiembre de 2026 a las 04:21 p.m.**, es de señalar que:

OBSERVACION No. 1

“Observación al requisito de experiencia del proponente

Una vez revisado el Proyecto de Pliego de Condiciones, particularmente el numeral 3.3.1 – Experiencia del Proponente, respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar el alcance establecido para la acreditación de la experiencia habilitante.

El proyecto de pliego establece que los contratos aportados deberán tener objeto y/o alcance relacionado con:

“MANTENIMIENTO, INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y/O ADECUACIÓN DE SISTEMAS, REDES Y/O INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICAS PARA PROCESOS DE MONITOREO, MEDICIÓN Y/O CONTROL ASOCIADOS AL RECURSO HÍDRICO.”

No obstante, se observa que el objeto principal del proceso corresponde específicamente al mantenimiento de las acometidas eléctricas de las estaciones de la RAMCA. De acuerdo con el alcance descrito por la propia Entidad, las actividades comprenden inspección y diagnóstico de sistemas eléctricos, mantenimiento preventivo y/o correctivo, revisión, limpieza, ajuste,

reparación y reposición de cableado, tableros, protecciones, canalizaciones, conexiones y sistemas de puesta a tierra, así como normalización de acometidas y protección frente a variaciones de voltaje.

En consecuencia, consideramos que condicionar la experiencia a que dichas actividades hayan sido ejecutadas específicamente en infraestructura asociada al recurso hídrico podría limitar la participación de proponentes que cuentan con amplia y acreditada experiencia en mantenimiento, instalación, adecuación y operación de infraestructura eléctrica y acometidas, aun cuando dicha experiencia haya sido ejecutada en otros tipos de instalaciones o sistemas.

Desde el punto de vista técnico, las competencias necesarias para ejecutar actividades sobre acometidas, tableros eléctricos, protecciones, canalizaciones, sistemas de puesta a tierra, cableado, conexiones y demás componentes eléctricos son directamente transferibles al objeto del presente proceso, independientemente de que la infraestructura intervenida se encuentre asociada a estaciones de monitoreo hídrico, edificaciones, instalaciones industriales u otros sistemas.

Adicionalmente, el mismo proyecto de pliego exige que cada contrato aportado cuente con mínimo tres (3) de los códigos UNSPSC definidos por la Entidad, entre los cuales se encuentran códigos correspondientes a sistemas eléctricos, centros de distribución y control, servicios de sistemas eléctricos, mantenimiento de instrumentación e ingeniería eléctrica y electrónica.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos modificar el literal correspondiente a la experiencia específica, permitiendo acreditar contratos cuyo objeto y/o alcance esté relacionado con:

“MANTENIMIENTO, INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y/O ADECUACIÓN DE SISTEMAS, REDES, ACOMETIDAS Y/O INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA.”

De manera alternativa, se solicita que la referencia a procesos de monitoreo, medición y/o control asociados al recurso hídrico sea considerada una condición admisible pero no exclusiva, de forma que también sean válidas experiencias en infraestructura eléctrica ejecutadas en otros sectores, siempre que las actividades acreditadas correspondan materialmente a las requeridas en el presente proceso.

Esta modificación permitiría mantener plenamente la idoneidad técnica requerida por la Entidad y, al mismo tiempo, favorecer una mayor pluralidad de oferentes con experiencia directamente relacionada con las actividades eléctricas objeto de la contratación.

Agradecemos a la Entidad revisar favorablemente la presente observación y efectuar el ajuste correspondiente en el Pliego de Condiciones Definitivo.”

RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN

El observante solicita, de manera principal, suprimir del literal a) del numeral 3.3.1 la referencia a “procesos de monitoreo, medición y/o control asociados al recurso hídrico” y, de manera subsidiaria, que dicha referencia sea “admisible pero no exclusiva”. Ambas peticiones tienen el mismo efecto práctico, pues admitirían como válida cualquier experiencia en infraestructura eléctrica, con independencia de su relación con el objeto. La Corporación no comparte este planteamiento por las razones que se exponen a continuación.

El literal a) del numeral 3.3.1 del proyecto de pliego de condiciones no limita la experiencia del proponente a contratos ejecutados en la Red Automática de Monitoreo de la Calidad del Agua – RAMCA, ni a un tipo contractual determinado. La regla exige que el objeto y/o el alcance de actividades de los contratos aportados esté **“relacionado con”** cualquiera de cuatro actividades alternativas —mantenimiento, instalación, operación y/o adecuación— ejecutadas sobre sistemas, redes y/o infraestructura eléctricas que sirvan a procesos de monitoreo, medición y/o control asociados al recurso hídrico. Se trata de un criterio de relación con el objeto y no de identidad con él, que admite contratos celebrados con entidades estatales o con particulares (numeral 3.3.1, inciso tercero), de obra o de servicios, siempre que su objeto o su alcance evidencien que la infraestructura eléctrica intervenida alimenta o soporta procesos de esa naturaleza.

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la experiencia es un requisito habilitante cuya exigencia debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. A su turno, el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 ordena a la Entidad Estatal establecer los requisitos habilitantes teniendo en cuenta el riesgo del Proceso de Contratación, el valor del contrato, el análisis del sector económico respectivo y el

conocimiento de fondo de los posibles oferentes, y el literal a) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 exige que el pliego indique los requisitos objetivos necesarios para participar. La adecuación de la experiencia se predica, precisamente, de su relación con el objeto a contratar; por ello, el requisito no puede reducirse a una habilidad genérica desvinculada de las condiciones en que se ejecutará el contrato.

Desde el punto de vista técnico, el objeto no corresponde al mantenimiento eléctrico de una edificación. Conforme al numeral 1.1.2 del proyecto de pliego, además de la revisión, limpieza, ajuste, reparación y/o reposición de cableado, tableros, protecciones, canalizaciones, conexiones y sistemas de puesta a tierra, el contratista debe “implementar medidas de protección frente a variaciones de voltaje y fallas eléctricas, realizar pruebas de funcionamiento, verificar la continuidad del suministro energético y garantizar la correcta operación de los sistemas intervenidos”. Las acometidas objeto del contrato alimentan las quince (15) estaciones automáticas de monitoreo de la calidad del agua relacionadas en la Tabla No. 3 del numeral 6.3.2, ubicadas en las cuencas de los ríos Bogotá y Suárez, cuya función es la medición automática de la calidad del recurso hídrico. En coherencia con ello, la obligación específica 11 del numeral 6.3.4.2 impone al contratista informar las situaciones “que puedan afectar la continuidad del servicio de las estaciones”, la Nota 1 del numeral 6.3.3 prevé una fase diagnóstica sobre los equipos y el numeral 1.4 incorpora la clase UNSPSC 72154200 “Servicio de mantenimiento y reparación de instalación de instrumentación”. La experiencia exigida al proponente busca acreditar que ha intervenido infraestructura eléctrica cuya finalidad es mantener operativos procesos de monitoreo, medición o control, en los cuales la continuidad del suministro y la protección de los equipos conectados determinan el cumplimiento del objeto. Esa condición no se demuestra con experiencia en redes eléctricas de cualquier edificación o infraestructura. El propio observante reconoce que el alcance comprende la “protección frente a variaciones de voltaje”, actividad cuya finalidad, en este contrato, es preservar la operación continua de los equipos de medición instalados en las estaciones.

El argumento basado en los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios tampoco desvirtúa el requisito. El literal c) del numeral 3.3.1 exige que “cada uno de los contratos aportados” cuente con mínimo tres (3) de los códigos UNSPSC relacionados, como condición **adicional y concurrente** a la del literal a), no sustitutiva de ella. Los códigos identifican la clase de bienes y servicios registrada en el RUP; el literal a) verifica la relación material del objeto o alcance del contrato con el objeto del proceso. Que un contrato esté clasificado en códigos eléctricos no demuestra, por sí solo, que la infraestructura intervenida sirviera a procesos de monitoreo, medición o control. Por lo demás, uno de los códigos exigidos es el 72154200 “Servicio de mantenimiento y reparación de instalación de instrumentación”, que confirma el componente de instrumentación asociado al objeto.

El pliego distingue entre la experiencia del proponente y la del personal mínimo. La competencia técnica general en sistemas eléctricos y acometidas se exige y se acredita a través del equipo de trabajo, sin restricción sectorial: el Profesional de Apoyo Técnico debe certificar contratos relacionados con “MANTENIMIENTO O INTERVENCIÓN DE SISTEMAS O ACOMETIDAS ELÉCTRICOS” y el Técnico Electricista contratos relacionados con “MANTENIMIENTO, INSTALACIÓN O REPARACIÓN DE SISTEMAS ELÉCTRICOS O ACOMETIDAS” (numeral 3.3.2), y la experiencia adicional del personal en esos mismos objetos otorga hasta treinta (30) puntos en el factor técnico (numeral 4.1). La experiencia del proponente, en cambio, mide su trayectoria empresarial en el entorno específico del objeto. Ambos requisitos son complementarios y no excluyentes. En consecuencia, las competencias sobre acometidas, tableros, protecciones, canalizaciones, puestas a tierra, cableadas y conexiones que el observante considera “directamente transferibles” sí son reconocidas por el pliego, a través del personal mínimo y del factor de calificación técnica.

El requisito es, además, proporcional y no restrictivo: con uno (1) o dos (2) contratos basta acreditar el 75 % del presupuesto oficial expresado en SMMLV (168,7 SMMLV), esto es, 126,53 SMMLV; las Mipyme, emprendimientos y empresas de mujeres y de personas con discapacidad pueden alcanzar ese mismo porcentaje con uno (1) a tres (3) contratos; se admite la sumatoria de la experiencia de los integrantes de consorcios y uniones temporales (Nota 4 del numeral 3.3.1.1), la experiencia de los socios para sociedades con menos de tres (3) años de constituidas (Nota 7) y la experiencia derivada de contratos entre particulares (Nota 6).



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca– CAR
Dirección de Gestión Contractual DGC
Documento de Respuestas a las Observaciones

En consecuencia no se acepta la observación, el literal a) del numeral 3.3.1 se mantiene en los términos del proyecto de pliego de condiciones.

Sin otro particular,

CARLOS EMILIO GUTIERRÉZ ULLOA

Subdirector de la Subdirección General de Planificación y Ordenamiento Ambiental
- SGPOA

BERTHA ILSE MUÑOZ PIAMBA

Directora Técnica (E) Dirección Técnico Científico y de Modelamiento Ambiental
(DCMA)

Proyectó: Camila Cubillos Cruz - Contratista CAR – DCMA

Revisó: Yuri Tatiana Reay Cobos - Contratista DCMA

Reviso: Angela Paola Castiblanco - Contratista DGC

Reviso: Doris Antonia Aguilar Pinilla - componente financiero

Reviso: Jhon Jairo Montañez - componente Jurídico

Aprobó: Ximena Paola Pulido - Contratista DCMA/CAR

LA INFORMACIÓN REGISTRADA EN ESTA SECCIÓN HACE PARTE DEL CONTROL DEL DOCUMENTO Y SE INCLUYE CON EL FIN DE GARANTIZAR LA TRAZABILIDAD DE LOS CAMBIOS REALIZADOS; NO CONSTITUYE CONTENIDO OPERATIVO DE ESTE.

CONTROL DE CAMBIOS

VERSIÓN	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	RESPONSABLE/ MEMORANDO	FECHA
6	Actualización nombre de las dependencias. De manera general se ajustan los textos del documento, precisando el procedimiento para atender las observaciones al proyecto de pliego de condiciones y las solicitudes de aclaración al pliego definitivo. Se reorganiza la estructura para transcribir cada inquietud, identificar su fuente y presentar posteriormente la respuesta correspondiente, eliminando textos repetidos o que ya no aplican y se incluye el control de cambios en el documento.	Grupo de Mejora GCT Memorando 20263087527	03-09-2026